1364/2025 “AV DISTRIBUCIONES SRL (TF 33288-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “AV Distribuciones SRL (TF 33288-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente el artículo 1° de la resolución nº 84/2013 (DE PRLA) dictada por el jefe del departamento procedimientos legales aduaneros “en cuanto condena al importador AV DISTRIBUCIONES S.R.L. al pago de una multa por la infracción al art. 954 inc. a) del C.A con relación al despacho N° 06 001 IC04 068990 C, reduciendo el quantum de la multa allí impuesta en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 63/100 CVOS ($ 35.920.63)” y el artículo 3° “declarando que la actora adeuda la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 63/100 CVOS. ($ 35.920,63), con más los intereses que corren desde el 17/08/2011”. Impuso las costas a cargo de la parte actora.

Para así decidir, sostuvo diversos argumentos:

i. “[L]a recurrente ingresó mediante la Destinación N°06 001 IC04 068990 C, con fecha 23-05-2006, mercadería en bobinas declarando para el ítem 1: P.A SIM 4803.00.90.900 E”.

ii. “[P]or aplicación de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, en el caso, resulta aplicable [la] CLASIFICACIÓN: P.A. N.C.M. 5603.93.90.119T”.

iii. “Siendo el bien jurídico tutelado el principio de la veracidad y exactitud que deben regir las manifestaciones efectuadas en las destinaciones aduaneras y la correspondencia de dichas manifestaciones con lo efectivamente comprobado por el servicio aduanero, surgen

elementos suficientes que permiten determinar la comisión de la infracción, toda vez que la declaración comprometida en la destinación involucrada resultó efectivamente inexacta, y en caso de pasar inadvertida hubiera podido producir un perjuicio fiscal".

iv. "[S]e verifica en autos la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del Código Aduanero".

v. "[M]ediante la resolución aduanera cuestionada se le reclama la diferencia de derechos por los tributos abonados por el DIN°06 001 IC04 068990 C atento al cambio de P.A.".

vi. "En relación con los rubros de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada 'CLADD ITA S.A. c/EN- DGA resol. 2590/06 (expte. j n° 604155/01) s/DGA' (TF 22.343-A)', sentencia del 26 de noviembre de 2019, [resolvió] en el sentido de que '(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, [la] demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos'".

vii. "[R]esulta evidente que, en el presente caso, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la exigencia por tributos adeudados y por la multa".

viii. "[C]orresponde confirmar parcialmente la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, declarando que los tributos adeudados ascienden a la sumas de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 63/100 CVOS. ($ 35.920,63)".

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que no fueron replicados:

i. "Se agravia esta parte en cuanto el a quo, luego de constatar la comisión de la infracción aduanera objeto de autos, reduce la multa impuesta por mi mandante".

ii. "[L]a graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, que solo son

revisables judicialmente en el supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos: 304:721; 305:1489; 306:126; 321:3103; 334:1241)”.

iii. “El quantum de la multa dispuesto por la Aduana no resulta irrazonable ni arbitrario, sino que, por el contrario, es una derivación razonada de las circunstancias de la causa, al momento de su análisis y plenamente ajustada a derecho”.

iv. “[E]l Tribunal Fiscal directamente se arrogó las facultades de los artículos 915 y 916 del C.A. y procedió a REDUCIR la pena al mínimo legal”.

v. “La Aduana, aplicando el artículo 915 del C.A. gradúo la pena dentro de estos límites legales establecidos e impuso la sanción mínima”.

III. Es útil recordar los fundamentos utilizados por el jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros para cuantificar la multa aquí discutida: “a efectos de graduar la sanción correspondiente siendo esta una facultad cuyo ejercicio es privativo de la función del juzgador dentro de los limites legalmente establecidos por el art. 915 del C.A. y concordantes con el art. 40 y 41 del Código Penal, y habiendo procedido a efectuar una valoración de los hechos de la causa, resulta ajustado a derecho CONDENAR a la firma importadora al pago de una multa igual a una vez el mínimo correspondiente”.

IV. El artículo 954 del Código Aduanero establece que la infracción contenida en el apartado 1 inciso a) “será sancionad[a] con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe” del perjuicio fiscal.

V. La parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir el pronunciamiento apelado ya que el Tribunal Fiscal de la Nación mantuvo el criterio establecido en la resolución DEPLRA 84/2013 de aplicar una multa equivalente a “una vez el mínimo” y se limitó a ajustarlo al perjuicio fiscal correspondiente, sin los rubros “IVA adicional” y “percepción de impuesto a las ganancias”.

VI. Por tanto, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado dado la ausencia de réplica (artículos 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, 2. Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/07/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39699118#461445712#20250708072712996